

Resolución No. NAC-DGERCGC20-0000013

**LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

20 FEB 2020

CONSIDERANDO:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador, acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad y pagar los tributos establecidos por la ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 26 del Código Tributario señala que responsable es la persona que, sin tener carácter de contribuyente debe, por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éste. Toda obligación tributaria es solidaria entre el contribuyente y el responsable, quedando a salvo el derecho de este de repetir lo pagado en contra del contribuyente, ante la justicia ordinaria y según el procedimiento previsto en el Código Orgánico General de Procesos;

Que el numeral 3 del artículo 29 de la norma *ibidem* dispone que serán también responsables los sustitutos del contribuyente, entendiéndose por tales a las personas que, cuando una ley tributaria así lo disponga, se colocan en lugar del contribuyente, quedando obligado al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales de las obligaciones tributarias;

Que el numeral 1 del artículo 2 de la Ley de Régimen Tributario Interno considera renta a los ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos a título gratuito o a título oneroso provenientes del trabajo, del capital o de ambas fuentes, consistentes en dinero, especies o servicios;

Que el numeral 5 del artículo 8 del mismo cuerpo legal indica que se considerarán de fuente ecuatoriana los ingresos correspondientes a las utilidades y dividendos distribuidos por sociedades constituidas o establecidas en el país;

Que el primer numeral del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno reformado por la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 111 de 31 de diciembre de 2019, establece que para fines de la determinación y liquidación del impuesto a la renta, están exonerados los dividendos y utilidades, calculados después del pago del impuesto a la renta, distribuidos por sociedades residentes nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador, a favor de otras sociedades nacionales. La capitalización de utilidades no será considerada como distribución de dividendos, inclusive en los casos en los que dicha capitalización se genere por efectos de la reinversión de utilidades en los términos definidos en el artículo 37 de esta Ley;

Que el numeral 19 del artículo 9 de la mencionada Ley señala que para fines de la determinación y liquidación del impuesto a la renta, están exonerados los ingresos percibidos por las organizaciones previstas en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector

Financiero Popular y Solidario siempre y cuando las utilidades obtenidas sean reinvertidas en la propia organización;

Que el artículo 39.2. de la Ley de Régimen Tributario Interno sustituido por el artículo 19 de por la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 111 de 31 de diciembre de 2019, establece las disposiciones para la distribución de dividendos o utilidades;

Que el numeral 2 del primer inciso del artículo *ibidem* establece que para efectos de distribución de dividendos el ingreso gravado será igual al cuarenta por ciento (40%) del dividendo efectivamente distribuido;

Que los numerales 3 y 5 del primer inciso del artículo *ibidem* establecen que en el caso que la distribución se realice a personas naturales residentes fiscales en el Ecuador, y cuando la distribución se realice a no residentes fiscales en Ecuador y el beneficiario efectivo sea una persona natural residente fiscal en el Ecuador el ingreso gravado referido en el numeral anterior formará parte de su renta global. Las sociedades que distribuyan dividendos actuarán como agentes de retención del impuesto aplicando una tarifa de hasta el veinte y cinco por ciento (25%) sobre dicho ingreso gravado, conforme la resolución que para el efecto emita el Servicio de Rentas Internas;

Que el quinto artículo innumerado a continuación del artículo 7 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno define al beneficiario efectivo;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora o Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que esta Administración Tributaria encuentra necesario actualizar los actos normativos vigentes respecto a la aplicación de las reglas y porcentaje de retención de impuesto a la renta en la distribución de dividendos, así como facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales; y;

En uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

EMITIR LAS NORMAS PARA LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA EN LA DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS

Artículo Único.- Retención de dividendos.- Para los casos de distribución de dividendos establecidos en los numerales 3 y 5 del artículo 39.2 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el porcentaje de retención se aplicará sobre el ingreso gravado, de acuerdo con la siguiente tabla:

Ingreso gravado desde (Fracción básica)	Ingreso gravado hasta (Fracción excedente)	Retención sobre fracción básica	% Retención sobre fracción excedente
-	20.000,00	0	0%
20.000,01	40.000,00	0	5%
40.000,01	60.000,00	1.000,00	10%
60.000,01	80.000,00	3.000,00	15%
80.000,01	100.000,00	6.000,00	20%
100.000,01	En adelante	10.000,00	25%

En estos casos, el comprobante de retención se emitirá a nombre de la persona natural residente fiscal en el Ecuador o del beneficiario efectivo, según corresponda, aun cuando no existan valores a retener.

Cuando una misma sociedad residente o un establecimiento permanente en el Ecuador, distribuya dividendos en más de una ocasión dentro de un mismo ejercicio fiscal, a un mismo beneficiario persona natural residente en el Ecuador o beneficiario efectivo conforme la definición establecida en el Reglamento, según corresponda, se deberá sumar los valores correspondientes a los ingresos gravados de cada distribución, al resultado se aplicará las tarifas previstas en esta Resolución y se restará el valor de las retenciones practicadas en las anteriores distribuciones; el valor de la diferencia resultante constituirá la retención en la fuente.

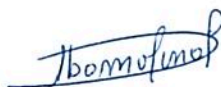
DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese. -

Dado en Quito DM, a 20 FEB 2020

Dictó y firmó la Resolución que antecede, la Economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., 20 FEB 2020

Lo certifico.-



Dra. Alba Molina
SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

